REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO No. 05001310502020240005200

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia, promovido el señor **JUAN EUGENIO JIMÉNEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A**., solicita el apoderado de la demandante el desistimiento de las pretensiones, toda vez que la demandante ya fue trasladada a COLPENSIONES.

Respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Laboral, por lo que por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T y de la SS, se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

Por su parte el artículo 315 ibídem dispone quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

> *Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem.*

En el presente asunto, tenemos que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en la norma transcrita, a saber (i) la solicitud fue presentada

oportunamente, como quiera que no se ha dictado sentencia y (ii) la solicitud fue presentada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra expresamente facultado para ello según el poder obrante en el archivo 01, pág.19.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la demanda, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada; consecuencialmente, se ordenará la terminación y archivo del expediente digital.

Ahora bien, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que el desistimiento se solicita en atención a un hecho sobreviniente, como lo es el traslado de la demandante a Colpensiones posterior a la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ DARY NIETO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.770.680 en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto produce los mismos efectos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido, haciendo tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del registro respectivo y el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69ef9a0d0a669ce6702a04d77c1f21d333182bcbeef5ac47098a70da2d05a9**

Documento generado en 16/07/2025 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica